

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2336-2018-OS/OR ICA**

Ica, 24 de septiembre del 2018

VISTOS:

El expediente N° 201800025151, y el Informe Final de Instrucción N° 1693-2018-OS/OR ICA referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Oficio N° 922-2018-OS/OR ICA, de fecha 10 de julio de 2018, notificado el 25 de julio de 2018, a la señora **VERONICA MAGALY MESIAS ANTON**, (en adelante, la Administrada), identificada con Documento Nacional de Identidad (DNI) N° 21867506.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

1.1. El 14 de febrero de 2018 se realizó la visita de supervisión al establecimiento ubicado en la Carretera Alto Laran Km. 5.7 (Frente fabrica PROLAM), distrito Alto Laran, provincia de Chincha y departamento de Ica, verificándose que el establecimiento desarrolla actividades de hidrocarburos contraviniendo la normativa vigente, levantándose el Acta de Verificación del Cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos PRICE N° 201800025151.

1.2. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo.

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en el sector energía, disponiéndose que los Jefes de Oficinas Regionales son los órganos competentes para tramitar en primera instancia, entre otros, los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de hidrocarburos.

1.3. Conforme consta en el Informe de Instrucción N° 967-2018-OS/OR ICA, de fecha 10 de julio de 2018, se imputó a la señora **VERONICA MAGALY MESIAS ANTON** (en adelante, la Administrada) que incumplió con publicar la lista de precios en el establecimiento, correspondiente a los productos Diesel B5-S50 y Gasohol 90 Plus, de acuerdo al Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos - PRICE, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y modificatorias, contraviniendo la siguiente obligación normativa:

N°	INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN ¹	SANCIÓN APLICABLE
----	----------------	------------	---	-------------------

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2336-2018-OS/OR ICA**

1	No cumplió con publicar la lista de precios en el establecimiento, correspondiente a los productos Diésel B5-S50 y Gasohol 90 Plus.	Artículo 2° del Anexo A de la RCD N° 394-2005-OS/CD, y modificatorias, en concordancia con los artículos 1° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM y modificatorias.	Numeral 4.8 ²	Multa de hasta 30 UIT.
---	---	--	--------------------------	------------------------

- 1.4. El 15 de febrero de 2018, mediante escrito de registro N° 2018-25151, la señora **VERÓNICA MAGALY MESIAS ANTON** presentó descargos al Acta de Verificación del Cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos PRICE N° 201800025151.
- 1.5. Mediante Oficio N° 922-2018-OS/OR ICA, de fecha 10 de julio de 2018, notificado el 25 de julio de 2018, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la señora **VERONICA MAGALY MESIAS ANTON** por no registrar la lista de precios en el establecimiento, correspondiente a los productos Diesel B5-S50 y Gasohol 90 Plus, conducta prevista como infracción administrativa en el numeral 4.8 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada, para que presente su descargo.
- 1.6. Con fecha 14 de agosto de 2017, el Órgano Instructor emitió el Informe Final de Instrucción N° 1693-2017-OS/OR ICA, mediante el cual realizó la evaluación de lo actuado en el presente procedimiento administrativo sancionador y propuso aplicar la sanción administrativa correspondiente, por el incumplimiento indicado en el numeral 1.3 de la presente Resolución.
- 1.7. Mediante escrito de registro N° 2018-25151 de fecha 20 de agosto de 2018, la Administrada presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 1693-2017-OS/OR ICA.

2. ANÁLISIS

2.1. RESPECTO A QUE LA ADMINISTRADA REALIZA ACTIVIDADES DE HIDROCARBUROS, CONTRAVINIENDO EL PROCEDIMIENTO DE ENTREGA DE INFORMACIÓN DE PRECIOS DE COMBUSTIBLES DERIVADOS DE HIDROCARBUROS - PRICE

2.1.1. Hechos verificados:

¹ Conforme lo establecido en la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.

² A la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Gerencia General N° 352, la infracción consistente en el Incumplimiento de entrega de información de precios y venta se encontraba tipificada en el numeral 5.8 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 358-2008-OS/CD. Actualmente, la referida infracción administrativa se encuentra tipificada en el numeral 4.8 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 271-2012- OS/CD, publicada en el Diario Oficial El Peruano 23 de enero de 2013, y modificatorias.

En la instrucción realizada se concluyó que la Administrada incumplió con publicar la lista de precios en el establecimiento, correspondiente a los productos Diesel B5-S50 y Gasohol 90 Plus, de acuerdo al Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos - PRICE, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD, modificado por el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 23-2011-OS/CD, al momento de la visita de supervisión realizada el 14 de febrero de 2018, en el establecimiento ubicado en la Carretera Alto Laran Km. 5.7 (Frente fabrica PROLAM), distrito Alto Laran, provincia de Chincha y departamento de Ica.

2.1.2. Descargos de la Administrada

Primer descargo. - Mediante el Escrito de Registro N° 2018-25151, de fecha 15 de febrero de 2018, la administrada señala que procedió a registrar el precio de venta vigente en el sistema PRICE, indicando que tomaron acciones correspondientes actualizando los precios publicando en el establecimiento. Asimismo, señala que dicha falta fue por desconocimiento por no contar con un asesor en hidrocarburos y que a partir de la fecha estarán más pendientes de sus obligaciones.

Por último, adjunta copia del pantallazo del sistema de control de órdenes de pedido actualizado.

Segundo descargo. - Mediante el Escrito de Registro N° 2018-25151, de fecha 31 de julio de 2018, la administrado manifiesta que al ser un establecimiento relativamente nuevo no tenían conocimiento de dicho procedimiento, al enterarse de ese error procedimos a corregirlo lo más pronto posible e informaron a Osinergmin con fecha 15 de febrero del 2018 por lo cual adjuntan dicho cargo, en el cual indican la publicación en el sistema PRICE en la web de Osinergmin. Posteriormente en cada variación de los precios vienen publicando consecutivamente.

Tercer descargo. - Mediante el Escrito de Registro N° 2018-25151, de fecha 20 de agosto de 2018, la Administrada manifiesta que reconoce su responsabilidad respecto de la infracción materia del presente procedimiento, solicitando se le aplique el 30% de atenuante de conformidad con los literales g.1.2 y g.1.3 del numeral 25.5 del Nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin.

2.1.3. Análisis de los descargos y resultados de la evaluación

El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a la señora **KARINA JANET** El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a la señora **VERONICA MAGALY MESIAS ANTON**, al haberse verificado que no cumplió con publicar la lista de precios en el establecimiento, correspondiente a los productos Diesel B5-S50 y Gasohol 90 Plus, conforme lo establecido en el Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos - PRICE, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y modificatorias.

El artículo 1° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM establece que los Productores, Importadores, agentes que realicen ventas de GLP a partir de una Planta de Abastecimiento y que cuenten con capacidad de almacenamiento propia o contratada en la referida Planta, Distribuidores Mayoristas, Distribuidores Minoristas, Distribuidores a granel, Distribuidores en cilindros, Plantas Envasadoras, Establecimientos de Venta al Público de Combustibles, Establecimientos de Venta al Público de GLP para uso automotor (Gasocentros), Establecimientos de Venta al Público de Gas Natural Vehicular, Locales de Venta de GLP, Comercializadores de Combustibles de Aviación, Comercializadores de Combustibles para Embarcaciones y todo aquel que comercialice combustibles derivados de los hidrocarburos sin tarifas reguladas deben recabar en Osinergmin, a partir de la fecha y a más tardar un día antes del plazo fijado para el registro de la información que compete a cada uno de ellos, de acuerdo al cronograma a que hace referencia el artículo 4, un código de usuario y contraseña que les permita acceder al Sistema PRICE.

Respecto a lo manifestado por la Administrada sobre haber procedió a registrar el precio de venta vigente en el sistema PRICE, corresponde señalar que los medios probatorios presentados, y la verificación efectuada en el Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE, se advierte que subsanó voluntariamente, y antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, el incumplimiento a la obligación de registrar los precios de venta vigentes de los productos Diésel B5-S50 y Gasohol 90 Plus, en el Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE.

En ese sentido, respecto al incumplimiento indicado en el numeral precedente, corresponde eximir de responsabilidad a la señora **VERÓNICA MAGALY MESIAS ANTON**, de conformidad con lo establecido en el numeral 15.1 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD³.

Ahora, bien en relación a lo manifestado por la Administrada, respecto al desconocimiento de registrar sus precios en el PRICE de acuerdo al Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE), debemos señalar, que las normas legales son publicadas en el diario oficial El Peruano de conformidad con lo establecido en el artículo 109º de la Constitución Política del Perú, siendo de obligatorio cumplimiento desde el día siguiente de su publicación; por lo que el desconocimiento de la normativa no exime de responsabilidad el Administrado por el incumplimiento de la obligación de registrar sus precios en el Sistema PRICE.

Asimismo, los argumentos reafirman la imputación detallada en el numeral 1.3, situación que no la exime⁴ de responsabilidad administrativa, toda vez que el administrado se encuentra obligado a cumplir con la normatividad del subsector hidrocarburos en todo momento mientras desarrolle sus actividades.

³ Artículo 15.- Subsanación voluntaria de la infracción 15.1 La subsanación voluntaria de la infracción solo constituye un eximente de responsabilidad cuando se verifique que los incumplimientos detectados fueron subsanados antes del inicio del procedimiento sancionador.

⁴ Resolución de Consejo Directivo N° 40-2017-OS/CD, que aprueba el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin.

De este modo, lo indicado por la señora **VERÓNICA MAGALY MESIAS ANTON** en la que señala que tomaron acciones correspondientes actualizando los precios publicando en el establecimiento, respecto a eso no ha presentado medios probatorios que acredite la subsanación voluntaria del incumplimiento a la obligación de publicar la lista de precios en el establecimiento; por lo tanto, existen elementos suficientes para disponer el inicio de procedimiento administrativo sancionador.

Con relación al reconocimiento de responsabilidad manifestado por la Administrada a través del escrito de registro N° 2018- 25813 de fecha 20 de febrero de 2018, corresponde precisar que el Inciso g.1.2) del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD establece como condición atenuante: “El reconocimiento del Agente Supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción generará que la multa se reduzca hasta un monto no menor de la mitad de su importe, teniendo en cuenta lo siguiente: *-30%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción. (...)”*.

En ese orden de ideas, en el presente caso se considerará como una condición atenuante de la responsabilidad, el hecho que la Administrada reconoció de forma expresa su responsabilidad a través del escrito presentado con fecha 20 de agosto de 2018, dentro del plazo otorgado para la presentación de descargos al Informe Final de Instrucción⁵, motivo por el cual se considerara un factor atenuante del 30%.

Por su lado, el artículo 2° señala que cada Agente debe registrar en el PRICE, vía internet o en su defecto y debidamente autorizado, por mesa de partes la lista de precios vigentes para todos los combustibles derivados de los hidrocarburos que comercialicen, las cuales serán actualizadas cada vez que se registre alguna modificación, el mismo día del cambio.

Asimismo, los Distribuidores Minoristas, Distribuidores a Granel y Distribuidores en Cilindros deberán registrar en el PRICE el precio mínimo y máximo de los productos que comercializan en las diferentes regiones del país.

Los precios registrados en el PRICE deben ser iguales a los que son publicados en su establecimiento o en los medios que utilizan para comercializar sus productos y en un lugar visible para los consumidores de su establecimiento. Esta obligación no es exigible a los Distribuidores Minoristas, a los Distribuidores a Granel ni a los Distribuidores en Cilindros.

El artículo 3° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM establece que la información será provista por los agentes señalados en el numeral precedente, a través de medios electrónicos y/o en los formatos, plazos y medios que establezca Osinergmin y éste a su vez remitirá mensualmente la información consolidada a la Dirección General de

⁵ Cabe precisar que, el Informe Final de Instrucción se notificó a través del Oficio N° 5409-2018-OS/OR-ICA, de fecha 14 de agosto de 2018, notificado el 15 de agosto de 2018, otorgándole a la Administrada un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, para que presente su descargo.

Hidrocarburos.

En ese sentido, podemos concluir que la empresa fiscalizada es un agente obligado de registrar en el sistema PRICE, la lista de precios vigentes, y actualizarlos cada vez que se realice alguna modificación, independientemente de la cantidad de clientes o los acuerdos, o contratos, realizados entre privados.

Corresponde indicar que el numeral 23.1 del artículo 23° del Nuevo Reglamento de Supervisión, fiscalización y Sanción de Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, N° 040-2017-OS-CD publicado con fecha 09 de marzo de 2017, establece que la responsabilidad por el incumplimiento de la normativa o de las disposiciones emitidas por Osinergmin es determinada de forma objetiva, conforme a lo previsto en los artículos 1 y 13 de las Leyes Nos 27699 y 28964, respectivamente, de ese modo, la responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa del subsector hidrocarburos, recae en los responsables de los establecimientos fiscalizados que se encuentran inscritos en el Registro de Hidrocarburos, por lo que, es su responsabilidad, como titulares de la actividad, *el verificar que ésta se realice en todo momento* conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias.

En consecuencia, se concluye que la Administrada es responsable de la infracción señalada en el numeral 1.3 de la presente Resolución.

2.1.4. Determinación de la Sanción

El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del Osinergmin constituye infracción sancionable.

Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatoria, se aprobó la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, la cual dispone en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos las sanciones que podrán aplicarse respecto del incumplimiento materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

N°	INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIÓN APLICABLE
1	No cumplió con publicar la lista de precios en el establecimiento, correspondiente a los productos Diésel B5-S50 y Gasohol 90 Plus.	Artículo 2° del Anexo A de la RCD N° 394-2005-OS/CD, y modificatorias, en concordancia con los artículos 1° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM y modificatorias.	4.8	Multa de hasta 30 UIT.

Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011⁶, se aprobó el *“Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones*

⁶ Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2336-2018-OS/OR ICA**

administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, la siguiente multa por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:

N°	DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA APLICABLE (EN UIT)		
1	No cumplió con publicar la lista de precios en el establecimiento, correspondiente a los productos Diésel B5-S50 y Gasohol 90 Plus. Artículo 2° del Anexo A de la RCD N° 394-2005-OS/CD, y modificatorias, en concordancia con los artículos 1° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM y modificatorias.	4.8	Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS-GG.	No publicar más de un precio de combustible: <table border="1" style="margin-left: auto; margin-right: auto;"> <tr> <td style="text-align: center;">OTROS DEPARTAMENTOS</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">0.20 UIT</td> </tr> </table> Sanción: 0.20 UIT	OTROS DEPARTAMENTOS	0.20 UIT	0.20
OTROS DEPARTAMENTOS							
0.20 UIT							

Sin embargo, teniendo en cuenta el factor atenuante del 30%, por el reconocimiento de responsabilidad respecto a la infracción administrativa materia del presente procedimiento administrativo sancionador, corresponde aplicar a la señora **VERÓNICA MAGALY MESIAS ANTON**, la siguiente sanción:

N°	INCUMPLIMIENTO	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIÓN ESTABLECIDA	CORRESPONDE ATENUANTE	SANCIÓN APLICABLE
1	No cumplió con publicar la lista de precios en el establecimiento, correspondiente a los productos Diésel B5-S50 y Gasohol 90 Plus.	4.8	0.20 UIT	SI (30%)	0.14 UIT

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y modificatoria.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la señora **VERÓNICA MAGALY MESIAS ANTON**, con una multa de catorce centésimas (0.14) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 1.3 de la presente Resolución.

Código de pago de infracción: 180002515101

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Banco Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 3°.- De conformidad con el Artículo 26° del Nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una reducción del 10% del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, siendo requisito para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización. Asimismo, en caso la Resolución imponga más de una multa, la Administrada podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 4°.- NOTIFICAR la señora **VERÓNICA MAGALY MESIAS ANTON**, el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

Jefe de la Oficina Regional Ica